

**CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Para la aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

Municipio.- A los Municipios señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal, excepto el Municipio de Puebla.

Autoridades Fiscales.- Las autoridades fiscales municipales.

Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla, constituido de conformidad con el artículo 1º de su Constitución Política.

Entidades.- Los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, en los que el fideicomitente sea el Municipio.

Organismos.- Los organismos públicos municipales descentralizados.

Artículo 2.- Son ingresos del Municipio, las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

Artículo 3.- Para efectos de la aplicación de las leyes fiscales del Municipio, se entenderá por ejercicio fiscal el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4.- Los ingresos del Municipio se clasifican en:

I. Ingresos públicos ordinarios;

II. Ingresos públicos extraordinarios, y

III. Los demás que tenga derecho a percibir, en su carácter de persona moral de derecho público y de derecho privado, así como los de sus Entidades.

Artículo 5.- Son ingresos ordinarios los señalados en el artículo 2 del presente ordenamiento, los que se regirán por las leyes fiscales y demás ordenamientos que los regulen, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Además de los ordenamientos mencionados en el párrafo que antecede, los productos se regularán por lo que prevengan los contratos o concesiones respectivos.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos que reciba el Municipio de la Federación y del Estado, también se regirán por los convenios de coordinación que se celebren con este último orden de gobierno.

Artículo 6.- Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se realice excepcionalmente, los cuales se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

Artículo 7.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, los que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las dos siguientes fracciones de este artículo;

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por sus organismos. También son derechos, las contribuciones a cargo de sus organismos, por prestar servicios exclusivos del Municipio, y

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en la ley, a cargo de las personas físicas y morales que reciban un beneficio particular individualizable por la realización de obras públicas.

Artículo 8.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por la explotación y aprovechamiento de sus bienes del dominio privado.

Artículo 9.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan sus organismos.

Los recargos, sanciones por omisión del pago de contribuciones, gastos de ejecución y las indemnizaciones a que se refiere el presente ordenamiento, así como la Ley de Hacienda Municipal del Estado son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 10.- Son participaciones los fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como

consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales que las regulan.

Artículo 11.- Son aportaciones los ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos legales.

Artículo 12.- Podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así lo dispongan expresamente las leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

Artículo 13.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus funcionarios públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes y decretos les den ese carácter y que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de los ingresos señalados en el artículo 2 de este Código, se hará a través de la Tesorería, oficina municipal correspondiente o aquellas que se determinen mediante convenio, en este último caso el Municipio deberá dar a conocer a los contribuyentes mediante publicación oficial, los lugares de pago.

Artículo 14.- Son leyes fiscales del Municipio:

I. El presente Código;

II. La Ley de Hacienda Municipal del Estado;

III. La Ley de Ingresos del Municipio;

IV. La Ley de Catastro del Estado, y

V. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de carácter hacendario, que aplique el Municipio por prever disposiciones de naturaleza hacendaria de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios o acuerdos .

La aplicación e interpretación para efectos administrativos de las leyes a que se refiere este artículo, corresponde a las autoridades fiscales municipales.

La aplicación de las leyes a que se refiere este artículo le corresponderá al Presidente Municipal, así como a las autoridades que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 15.- Son autoridades fiscales:

I. El Presidente;

II. El Tesorero y los Titulares de las siguientes unidades administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas:

a) El Director de Ingresos municipal o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación;

b) El Director de Registro y Fiscalización o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación;

c) El Jefe del Departamento de Ejecución u Oficina Ejecutora o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación, y

d) El Jefe del Departamento de Catastro Municipal o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación.

III. El Director Jurídico o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación;

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes, decretos, acuerdos y convenios confieren facultades específicas en materia fiscal municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo.

Las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado y aquellas a las que las leyes, decretos y acuerdos les den este carácter y actúen en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Gobierno del Estado y el Municipio, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, se considerarán autoridades fiscales municipales.

Artículo 16.- Las leyes y demás disposiciones legales de carácter general que se refieran a la hacienda pública del Municipio, que no prevengan expresamente otra situación, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 17.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de interpretación y de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

Artículo 18.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado o en la gaceta municipal, no servirá de excusa para su cumplimiento, ni aprovechará a nadie.

Artículo 19.- En los términos fijados en días por las disposiciones legales, se computarán solamente los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público

las oficinas, durante el horario de 8:00 a 15:30 horas. En los casos en que las oficinas del Municipio tengan un horario de atención distinto, el Cabildo acordará la habilitación de las horas que correspondan, al inicio del ejercicio. Asimismo, las autoridades fiscales que correspondan podrán habilitar los días y las horas inhábiles para la práctica de diligencias. En los términos fijados en periodos y aquellos en que se señala una fecha para su extinción, se comprenderán para su cómputo todos los días.

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1° de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1° y el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y los que señale y de a conocer el Presidente municipal.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que el personal del Municipio goce de vacaciones generales, excepto cuando se trate de plazos para presentación de declaraciones y pago de contribuciones exclusivamente, en cuyos casos esos días se considerarán hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Si el último día del plazo o en la fecha determinada, para realizar el pago o el trámite ante las oficinas correspondientes y éstas permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, considerándose como tales las comprendidas entre las 8:00 y las 15:30 horas.

Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil, sin que ello afecte su validez.

Las autoridades fiscales para efectos de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de notificación de visitas domiciliarias y visitas de inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes; podrán habilitar los días y horas inhábiles.

Artículo 20.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y el Municipio, respecto de la preferencia en el cobro de créditos fiscales, se determinarán conforme a las siguientes reglas:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza.

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Artículo 21.- En los demás casos, para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I. Los créditos a favor del Municipio provenientes de contribuciones, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos de alimentos, de salario y sueldos devengados durante el último año o de indemnizaciones a los obreros, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, además de los créditos con garantía hipotecaria;

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda respectiva ante la autoridad competente y ésta, hubiere dictado el auto que la admita. En

el caso de las garantías hipotecarias y prendarias, el requisito será que éstas se encuentren inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, antes de la notificación del crédito fiscal, y

III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo que establece este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DOMICILIO FISCAL

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 22.- El sujeto pasivo de la relación tributaria, es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes se encuentra obligada al pago de un crédito fiscal determinado a favor del erario municipal.

Artículo 23.- Son responsables solidarios con los sujetos pasivos:

I. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

II. Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados respecto de las contribuciones, derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste.

Por el excedente de las contribuciones, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

III. Las personas físicas y morales a quienes se imponga la obligación de calcular, retener y enterar contribuciones a cargo de contribuyentes.

IV. Los legatarios, donatarios y herederos, respecto de las contribuciones que se hubieran causado con relación a los bienes o negociaciones que se les hubieren transferido, hasta por el monto de éstos.

V. Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten contribuciones exigibles a favor del erario municipal y que correspondan a periodos anteriores a la fecha de adquisición, hasta el valor de dicha adquisición.

VI. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de las contribuciones que se hubieran causado derivadas de la actividad objeto del contrato de fideicomiso, hasta donde alcance el patrimonio fideicomitado, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen, con relación a dicho patrimonio.

VII. La persona o personas que tengan conferida la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única o cualquiera que sea el nombre con que se le designe de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirige.

VIII. Los liquidadores o síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

IX. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

X. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

XI. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, por el importe de las contribuciones a cargo del propietario o poseedor anteriores, así como los propietarios de bienes inmuebles que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio.

XII. Los servidores públicos que indebidamente formulen constancias de no adeudo de contribuciones municipales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran.

XIII. Las demás personas que señalen las disposiciones fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas. El fisco puede exigir a cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 24.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El lugar en que habitualmente realicen sus actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que concierne a éstas.

b) A falta de domicilio, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes.

II. Tratándose de personas morales:

a) El lugar en que se encuentre ubicado el negocio o donde esté establecida la administración del mismo.

b) Si existen varios establecimientos, aquél en donde se encuentre la administración principal del negocio.

c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de personas físicas y morales, cuando realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas que impliquen la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para:

- a) Construcción;
- b) Efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
- c) Fraccionar o relotificar terrenos;
- d) Funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y
- e) Colocar anuncios y carteles o la realización de publicidad.

Para tales efectos, se considerará el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o aquél que los contribuyentes hubiesen señalado para efectos del registro fiscal y en el registro catastral del Municipio que les corresponda.

IV. Tratándose de personas físicas y morales residentes fuera del territorio del Municipio y que sean sujetos del pago de contribuciones municipales; el de su representante legal y a falta de éste, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y

V. Tratándose de personas físicas o morales sujetas al pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria y sólo en caso de que no señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el de la ubicación del inmueble que de origen a la obligación fiscal de que se trate.

En los casos en los que el contribuyente designe como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considera domicilio fiscal de los contribuyentes; lo cual no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción V del artículo 27 de este Código.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 25.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en el registro fiscal y en el registro catastral del Municipio, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables o en su defecto, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de la contribución de que se trate;

II. Señalar domicilio fiscal en el Municipio;

III. Pagar las contribuciones, productos y aprovechamientos en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;

IV. Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería y con los requisitos que dichas leyes señalen;

V. Conservar en el domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por las leyes fiscales municipales durante el plazo de cinco años, contados a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración correspondiente o se pagó o debió

pagarse el crédito fiscal, de conformidad con lo señalado en las leyes fiscales municipales que correspondan al lugar en donde se realice la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de la contribución de que se trate;

VI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, documentos, e informaciones que se le soliciten, dentro del plazo legal fijado para ello;

VII. Liquidar, retener y enterar correctamente las contribuciones, en términos de lo que dispone este Código y las leyes fiscales del Municipio, tratándose de fedatarios públicos;

VIII. Dar aviso a las autoridades fiscales, en el término de 30 días hábiles posteriores, respecto de la suspensión de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, y

IX. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, sin embargo éstas se podrán modificar mediante declaración complementaria hasta por tres ocasiones, siempre y cuando no se hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; declaraciones que se presentarán en formatos aprobados por las autoridades fiscales y a falta de éstos, las formularán por escrito en cuadruplicado.

CAPÍTULO IV DE LAS PROMOCIONES

Artículo 26.- Los particulares podrán gestionar o promover ante las autoridades fiscales, por sí o a través de representante. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o morales se hará mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el Tesorero Municipal o fedatario público.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la promoción de que se trate.

Artículo 27.- Las gestiones o promociones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el número de registro fiscal municipal y cuando no se esté obligado a registrarse, el registro federal de contribuyentes;

III. Estar firmada por el que la formule, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual imprimirá su huella digital, y firmará otra persona a su ruego;

IV. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

V. Señalar en su caso, el domicilio y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones,
y

VI. Acreditar la representación del promovente cuando gestione a nombre de otro.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente para que en un plazo de 15 días cumplan con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 28.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses.

El plazo mencionado comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el contribuyente haya presentado su promoción debidamente requisitada o haya dado cumplimiento al requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo que antecede.

TÍTULO TERCERO DEL NACIMIENTO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO I DEL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 29.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Artículo 30.- Las contribuciones, productos y aprovechamientos se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que hayan sido expedidas con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, dentro de los cinco días siguientes al de su causación.

Artículo 31.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

CAPÍTULO II DEL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES

Artículo 32.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que deberá cubrirse en moneda nacional y podrá hacerse en efectivo o cheque certificado, de caja o personal de la cuenta del contribuyente, o bien en especie en los casos que así lo prevengan las leyes fiscales.

El cheque con el que se pague un crédito fiscal al Municipio, deberá librarse a nombre de la Tesorería municipal que corresponda y tener la inscripción "para abono en cuenta".

Aquellos cheques librados a favor de las autoridades fiscales no pagados, darán lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización equivalente al 20% del monto del valor de éste, la cual se exigirá independientemente de los demás accesorios legales originados. Para tal efecto, la autoridad requerirá dentro del plazo de tres días al librador del cheque, a fin de que éste efectúe el pago junto con la mencionada indemnización; o bien, acredite fehacientemente mediante pruebas documentales, que realizó el pago o que el mismo no se realizó debido a causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado, sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios correspondientes a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso procedieren.

El pago de las contribuciones y de sus accesorios se realizará en la Tesorería del Municipio o en sus oficinas autorizadas, de acuerdo al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas autorizadas por las autoridades fiscales.

Artículo 33.- Los contribuyentes deberán pagar recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere el párrafo siguiente, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos el periodo de actualización de la contribución de se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y serán calculados sobre el total de la contribución exigible y actualizada, excluyendo los propios recargos, la indemnización que señala el artículo 32 de este Código, así como los gastos de ejecución y multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea los créditos omitidos y los recargos, dichos recargos no excederán de los causados durante un año.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en el mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que se encuentre vigente el primer día del mes o fracción de que se trate calculada conforme a este artículo, independientemente de que dentro de dicho periodo las tasas de recargos o de interés varíen.

En los casos en que la tasa de recargos que deba aplicarse en el mes no haya sido publicada, se aplicará y tomará para el cálculo al que se refiere este artículo, la última tasa publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 34.- En ningún caso, las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 35.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 36.- El monto de las contribuciones omitidas y las multas que participen de la naturaleza jurídica de éstas o de las devoluciones a cargo de las autoridades fiscales que no se realicen en término, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes. Dicho Índice se tomará del publicado por el Banco de México, en términos de la legislación federal correspondiente y en caso de que para aplicarlo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Artículo 37.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización por cheques no pagados a la autoridad fiscal.

Para determinar las contribuciones, se considerarán inclusive las fracciones de peso. No obstante lo anterior para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 38.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

La devolución deberá hacerse a petición del contribuyente directo, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá solicitar la devolución por escrito ante la autoridad fiscal del Municipio, cumpliendo con los requisitos a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Código.

II. Que acompañe a su solicitud, la documentación comprobatoria idónea de la que se desprenda su derecho.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud debidamente requisitada ante la autoridad fiscal competente. Si la devolución no se hubiere efectuado en el plazo señalado, las autoridades fiscales pagarán intereses, los cuales se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del artículo 33 de este Código, aplicada sobre la devolución actualizada. En ningún caso, los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los que se causen en cinco años.

Artículo 39.- El derecho de los contribuyentes a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado dicho pago.

Artículo 40.- Para que se lleve a cabo la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I. Que se dicte acuerdo por la autoridad fiscal, y

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 33 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de devolución.

Artículo 41.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recurso administrativo.

Artículo 42.- El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

TÍTULO CUARTO

**DE LAS AUTORIDADES
FISCALES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES**

Artículo 43.- Son facultades de las autoridades fiscales municipales:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.

II. Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares, únicamente se derivarán derechos de las mismas, cuando sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer las sanciones que señalan en este Código y los demás ordenamientos fiscales.

V. Resolver los recursos administrativos que promuevan los contribuyentes, en los términos de este Código y los demás ordenamientos aplicables.

VI. Conocer y resolver las solicitudes de condonación o exención total o parcial de multas.

VII. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

VIII. Condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas o fenómenos naturales, plagas o epidemias, siempre y cuando lo anterior sea aprobado por el Cabildo del Municipio.

IX. Notificar los actos administrativos.

Artículo 44.- Los actos administrativos que deban notificarse, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Artículo 45.- Las autoridades fiscales municipales, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades, podrán:

I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones;

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión y para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que les requieran.

III. Practicar u ordenar que se practiquen visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Practicar u ordenar que se practiquen visitas de inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar las licencias, permisos y/o documentos relacionados con autorizaciones expedidas por las autoridades fiscales, que los contribuyentes deban tener para llevar a cabo sus actividades de conformidad con las leyes.

V. Practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes.

VI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los datos e informes que posean con motivo de sus funciones.

VII. Designar personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a las diversiones y espectáculos públicos, así como los ingresos que perciban.

VIII. Verificar el manejo de boletos o documentos que otorguen el derecho de admisión a una diversión o espectáculo público.

IX. Designar personal para presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, así como verificar los ingresos que se perciban.

X. Determinar mediante resolución, la responsabilidad solidaria.

XI. Allegarse de pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán ejercitar estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 46.- Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, para señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen por caducidad en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración o debió haberse presentado, cuando se esté obligado a ello y cuando no, a partir del momento en que se produjo el hecho generador de la contribución correspondiente. En caso de que se haya presentado a las oficinas correspondientes de las autoridades fiscales declaración complementaria, el cómputo se hará a partir de que ésta se presentó.

Artículo 47.- Las autoridades fiscales a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquel en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará desde esta última fecha hasta el mes en que cada parcialidad se pague. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizando a la tasa que fije anualmente el Congreso de la Unión. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades, hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal.

Cesará la autorización para pagar a plazos, en forma diferida o en parcialidades, cuando:

I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente otorgue nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II. El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos respectivos.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos al fisco municipal por la falta de pago oportuno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 de este Código, los que serán calculados sobre la cantidad no pagada actualizada, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme la autorización concedida sobre el saldo actualizado, cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos conforme a este Código.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.

Para los efectos de la autorización de pago a plazos a que se refiere el artículo anterior, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal correspondiente, acompañando a dicha solicitud la documentación que ésta requiera.

Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud, deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a doceavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme al artículo 33 de este Código, hasta la fecha en que se resuelva la solicitud respectiva. Cuando dicha solicitud sea para cubrir

parcialidades menores a doce meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad. Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará por ese sólo hecho que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 33.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 48.- Para la práctica de los actos de verificación o inspección y visitas domiciliarias a que están facultadas las autoridades fiscales, para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los actos de verificación o inspección y las visitas domiciliarias, deberán iniciarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente.

II. Deberá señalarse el lugar o lugares donde deban efectuarse los actos de verificación o inspección y las visitas domiciliarias.

III. Deberá indicarse el nombre o nombres del o los visitados.

IV. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas que deban ser visitadas, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

V. Se deberá indicar el nombre de las personas que practicarán la diligencia.

VI. Se deberán indicar las contribuciones, y en su caso los ejercicios o períodos a que deberá limitarse la visita domiciliaria; así como el objeto de la misma.

Artículo 49.- En el inicio de la visita domiciliaria deberán acatarse las siguientes disposiciones:

I. Se realizarán en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, entregando la misma al visitado o a su representante legal; si no estuvieren presentes, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibida la orden, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

II. Al iniciarse la visita domiciliaria, según sea el caso, los visitadores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola

para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, según corresponda.

III. De toda visita se levantará acta, en la que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, deberá designar de inmediato otro u otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deben sustituirlos.

IV. Con las mismas formalidades se podrán levantar actas parciales, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

V. Al concluir la visita domiciliaria se levantará un acta final, con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, y los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse contra los hechos asentados en dicha acta, en el término de quince días siguientes al levantamiento de ésta.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta final, si el visitado no presenta documentos con que desvirtúe los hechos asentados en dicha acta.

VI. Las actas a que se refiere la fracción anterior, invariablemente deberán ser firmadas por el visitado o por aquél con quien se haya entendido la diligencia, por los testigos y los visitadores correspondientes. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio de las mismas.

Artículo 50.- En las visitas de inspección a que se refiere la fracción IV del artículo 45 de este Código, se deberán observar además de las anteriores reglas, las siguientes:

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes o en los establecimientos o sucursales en los que realice sus actividades, con el objeto de verificar las licencias, permisos y/o documentos relacionados con autorizaciones expedidas por las autoridades fiscales, que los contribuyentes deban tener para el funcionamiento de sus actividades de conformidad con las leyes.

II. Al presentarse los inspectores en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, entregarán la orden al inspeccionado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la diligencia.

III. Los inspectores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de este Código o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V. Si al cierre del acta de visita de inspección, el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección.

VI. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieran incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.

VII. Los contribuyentes que no se encuentre conformes con el resultado de la visita de inspección, podrán inconformarse contra los hechos asentados en el acta a que se refiere este artículo, al momento de levantarse la misma, circunstancia que se hará constar por los inspectores. Los hechos se tendrán por consentidos, si el contribuyente no presenta documentos con que los desvirtúe.

Artículo 51.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, cuando:

I. Se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

II. Se adviertan irregularidades en la documentación que conforme a las leyes fiscales deban conservar, que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Artículo 52.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la base gravable de las contribuciones municipales que correspondan, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la documentación del contribuyente.

II. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

III. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

IV. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 53.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales procederán de la siguiente manera:

I. Tratándose del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el número total de localidades, asientos, lugares o foro con que cuente el local en donde se desarrolló el espectáculo público, se multiplicará por el precio de la localidad más alta que para dicho espectáculo se hubiere dado y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna;

II. Tratándose del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, el número total de boletos o billetes de participación emitidos se multiplicará por el precio de venta de los mismos y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna; si no se contase con los elementos suficientes para realizar el procedimiento antes descrito, se considerará como base gravable el triple del valor que en la publicidad o boletos correspondientes se le haya asignado al o a los premios a otorgar, y

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinar el valor de dichos bienes, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de catastro, para el caso de oposición de los propietarios, poseedores o detentadores de predios, a la practica de las operaciones catastrales de valuación.

Artículo 54.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el obligado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales del Municipio, podrán servir para motivar las resoluciones que emitan éstas y cualquier otra a las que las leyes, decretos y acuerdos les den este carácter, así como los organismos en el ámbito de su respectiva competencia.

Las copias de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 56.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en las leyes fiscales municipales, las personas que realicen los supuestos que en ellas se consignan.

Artículo 57.- Corresponde a las autoridades fiscales declarar que se ha cometido una infracción a las leyes y disposiciones fiscales, así como imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 58.- La aplicación de las sanciones administrativas, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las sanciones que establece este Capítulo en cantidades determinadas, se actualizará en forma semestral con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 36 de este Código.

La Tesorería del Municipio publicará de manera semestral, en el órgano oficial del Estado o en su caso en la Gaceta Municipal, las sanciones que resulten una vez actualizadas.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, se ajustarán de conformidad con el último párrafo del artículo 36 de este Código.

Artículo 59.- Para la aplicación de las sanciones a las infracciones señaladas por las leyes fiscales del Municipio, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción mayor.

II. Cuando las infracciones consistan en hechos, o falta de requisitos en documentos y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá una multa que no excederá del máximo que fija la ley fiscal aplicable para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

III. Cuando se omita el pago de una contribución, cuya determinación o entero corresponda a los servidores públicos o fedatarios, la sanción por la omisión se impondrá exclusivamente a ellos; los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó o enteró las contribuciones, las sanciones se impondrán a los mismos.

IV. Las autoridades fiscales no impondrán sanciones, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones legales aplicables o, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en el caso de que:

a) La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o de inspección, o haya mediado

requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 60.- Son infracciones, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, las siguientes:

I. No inscribirse en el registro fiscal o en el registro catastral o hacerlo fuera de los plazos legales.

II. No incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.

III. No presentar avisos a los registros fiscales o a los registros catastrales correspondientes o hacerlo extemporáneamente.

IV. Obtener más de un registro de contribuyente, citarlo incorrectamente u omitirlo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

V. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales.

VI. Presentar incorrectamente los avisos, declaraciones, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales.

VII. Falsear datos e información a las autoridades fiscales.

VIII. No conservar la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por las leyes fiscales municipales, en los términos que estas mismas señalen.

IX. Obstaculizar por cualquier medio, el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

X. No liquidar, no retener o no enterar correctamente las contribuciones, en los términos que establezcan las leyes fiscales municipales.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- Las autoridades fiscales impondrán las sanciones por las infracciones señaladas en el Capítulo anterior, de la siguiente manera:

INFRACCIONES

I. No inscribirse en el registro fiscal o en el registro catastral o hacerlo fuera de los plazos legales.

II. No incluir en las manifestaciones para su inscripción,

SANCIONES

De \$72.00 a \$430.00

las actividades por las que sea contribuyente habitual.

De \$860.00 a \$1,291.00

III. No presentar avisos a los registros fiscales o a los registros catastrales correspondientes o hacerlo extemporáneamente.

De \$72.00 a \$430.00

IV. Obtener más de un registro de contribuyente, citarlo incorrectamente u omitirlo en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De \$860.00 a \$1,291.00

V. No presentar declaraciones, solicitudes, avisos, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales.

De \$72.00 a \$430.00

VI. Presentar incorrectamente los avisos, declaraciones, manifiestos y cualquier otro de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales.

De \$860.00 a \$1,291.00

VII. Falsear datos e información a las autoridades fiscales.

De \$860.00 a \$1,291.00

VIII. No conservar la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por las leyes fiscales municipales, en los términos que estas mismas señalen.

De \$72.00 a \$430.00

IX. Obstaculizar por cualquier medio, el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

De \$589.00 a \$1,178.00

X. No liquidar, no retener o no enterar correctamente las contribuciones, en los términos que establezcan las leyes fiscales municipales.

De \$654.00 a \$1,308.00

Artículo 62.- La autoridad fiscal impondrá las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales, de acuerdo a los montos que se encuentren vigentes al momento en que se cometan las infracciones.

CAPÍTULO III DE LOS DELITOS FISCALES

Artículo 63.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Tesorería del Municipio:

- I. Declare que el fisco del Municipio ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.
- II. Formule querrela, tratándose del delito previsto en el artículo 70 fracción I de este ordenamiento.
- III. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 64.- Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 65.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones eludidas y sus accesorios, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Artículo 66.- La acción penal que nazca de delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la autoridad fiscal tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo; y si no tiene conocimiento en cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código de Defensa Social para el Estado, será necesario acreditar que el interés fiscal se encuentra satisfecho o garantizado.

Artículo 67.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas consignadas en el Código de Defensa Social para el Estado.

Artículo 68.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad de la gente. La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiera consumado.

Artículo 69.- Es delito continuado aquel que se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulten aplicable.

Artículo 70.- Son delitos fiscales en el Municipio:

- I. La defraudación fiscal;

- II. El quebrantamiento de sellos oficiales;
- III. La falsificación y uso de medios de control fiscal;
- IV. La usurpación de funciones fiscales, y
- V. La disposición indebida de bienes por depositarios o interventores.

Artículo 71.- Comete el delito de defraudación fiscal, quien haciendo uso de engaños o aprovechando errores, omite total o parcialmente el pago de contribución alguna y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo, en perjuicio del erario municipal.

Artículo 72.- El delito de defraudación fiscal se sancionará:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente, si el monto de lo defraudado no excede de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

II. Con prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo diario general vigente, si el monto de lo defraudado excede de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Artículo 73.- Comete el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales, quien sin derecho los altere, destruya o retire, habiendo sido colocados con la finalidad fiscal de identificar o asegurar documentación o establecimientos sujetos a comprobación de obligaciones fiscales; o impida por cualquier medio que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 74.- Al que cometa el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales, colocados por autoridad fiscal en ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de un mes a dos años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Artículo 75.- Comete el delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, quien sin autorización grave, manufacture, imprima, troquele, altere o forme con fragmentos de aquellos, las matrices, licencias, punzones, dados, clichés, negativos, engomados, placas o comprobantes de pago que se utilicen como medio de control fiscal; o los use, los ponga en circulación, los venda y a sabiendas de su falsificación, los ostente como pago de contribuciones en perjuicio del fisco municipal.

Artículo 76.- El delito de falsificación o uso de medios de control fiscal se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de sesenta a ciento ochenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Artículo 77.- Comete el delito de usurpación de funciones fiscales el servidor público o el particular que se ostente como tal, que ordene o practique actos propios de la autoridad fiscal, sin mandamiento escrito o acuerdo delegatorio de facultades emitido por Autoridad competente.

Artículo 78.- El delito de usurpación de funciones fiscales, se sancionará con prisión de dos meses a dos años y multa de diez a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Artículo 79.- Comete el delito de disposición indebida de bienes, el depositario o interventor designado por la autoridad fiscal que con perjuicio del fisco municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.

Artículo 80.- El delito de disposición indebida de bienes, se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a veinte días de salario mínimo diario general vigente, si el valor de lo dispuesto no excede de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; y si excede de ese monto, se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente.

TÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 81.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión; hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 71 de este Código.

Artículo 82.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la realice directamente la autoridad fiscal, deberá señalarse la fecha y el lugar en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a una u otra situación, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Si las notificaciones se refieren a requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, la cantidad equivalente a dos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado en el momento en que se realice la misma.

Respecto a estos gastos de notificación, la autoridad fiscal los determinará conjuntamente con la propia notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 83.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio, mismo en el que se señalará la fecha y la hora en que se entrega, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de 6 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio se hará siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al Tesorero o al Presidente municipal.

Artículo 84.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretende notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad fiscal que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, teniéndose como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento.

Artículo 85.- Las notificaciones por edictos se realizarán mediante publicaciones durante tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, conteniendo un resumen de los actos que se notifican.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

CAPÍTULO II DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Artículo 86.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero ante la Tesorería u oficina autorizada, de acuerdo a su domicilio fiscal.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero, que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

Artículo 87.- La autoridad fiscal está facultada para aceptar o rechazar cualquiera de las formas con que el contribuyente pretenda garantizar el interés fiscal, vigilando que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de bienes.

Artículo 88.- La garantía deberá comprender la cantidad adeudada actualizada, los accesorios causados y aquellos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y el importe de los recargos.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto respectivo, sea notoria la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 89.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II. Se solicite que los créditos sean cubiertos en plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades.

III. En los demás casos se señalen las leyes fiscales del Municipio.

Artículo 90.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora, y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal y la impugnación que se hubiere intentado.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo. En caso contrario, la autoridad fiscal estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía legalmente autorizada.

El procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el medio defensivo, correspondiente una vez que quede firme.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 91.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 92.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución, las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos vigente en cada una de las diligencias que practiquen las autoridades fiscales, hasta en tanto se haga efectivo el crédito.

Los gastos de ejecución serán determinados por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible y cuando a juicio de la autoridad, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme lo dispone este Capítulo. Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 88 de este Código, se levantará el embargo.

**CAPÍTULO II
DEL EMBARGO**

Artículo 93.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pague en el acto, dichas autoridades procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco municipal.

II. A embargar negociaciones, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 94.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Quando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 95.- El ejecutor designado por la autoridad fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que este Código señala para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada en la que se nombrarán dos testigos; entregando copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el embargo recayere en bienes muebles, el ejecutor podrá hacer la extracción de los mismos o en su caso nombrar depositario en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 96.- Si la notificación del crédito fiscal o del requerimiento en su caso se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad fiscal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 97.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones de este Código.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según sea el caso.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega a las autoridades fiscales de los bienes embargados.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, o bien quien designe el Tesorero municipal para tal efecto, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 98.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando las autoridades fiscales estimen que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Artículo 99.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias o dependencias de la Federación, Estados, Municipios y de instituciones o empresas privadas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, si no lo hiciere los nombrará el ejecutor y si al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 100.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la autoridad fiscal, cuando reporten algún gravamen real o algún embargo anterior, sean de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables.

Artículo 101.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano, vestidos y muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares y que no sean de lujo a juicio del ejecutor.

II. Los instrumentos, utensilios y demás objetos necesarios para el arte, profesión, oficio o trabajo a que el deudor esté dedicado.

III. Las maquinarias, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán embargarse con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

IV. Las mieses antes de la cosecha, pero no los derechos sobre las siembras.

V. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VI. El patrimonio familiar.

VII. Los sueldos y salarios.

VIII. Las pensiones de cualquier tipo.

IX. Los ejidos.

Artículo 102.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad

con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, el que informará a la autoridad fiscal de tal situación, remitiéndole las pruebas aportadas.

Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, ordenará que continúe la diligencia y de embargarse los bienes, el interesado puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieran ya embargados por otras autoridades, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán por el depositario a las Autoridades Fiscales y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación al cobro.

Artículo 103.- El depositario nombrado estará obligado:

I. A vigilar que los bienes embargados, se conserven en el lugar señalado para su depósito.

II. A vigilar que los bienes embargados no sean distraídos para evadir el cumplimiento del crédito fiscal.

III. A manifestar a la autoridad ejecutora su domicilio, así como los cambios que haga sobre el particular.

IV. A remitir a la autoridad ejecutora el inventario de bienes muebles e inmuebles objeto del embargo, así como los bienes muebles embargados, al día hábil siguiente de efectuada la diligencia.

Artículo 104.- La autoridad fiscal podrá nombrar interventor con cargo a la caja, cuando el embargo recayere sobre negociaciones.

Artículo 105.- El interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recuperar el monto del crédito fiscal adeuda de los ingresos de la negociación intervenida, en un plazo que no excederá de seis meses, debiéndose cubrir cuando menos el 16% del crédito fiscal durante el primer mes, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios.

II. Retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, separando las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código y enterarlos en la caja de la autoridad ejecutora diariamente o a medida que efectúe la recaudación.

III. Rendir cuentas comprobadas a la autoridad ejecutora.

El interventor no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

Artículo 106.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho. En este caso, la autoridad ejecutora deberá comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se cancele la inscripción respectiva.

CAPÍTULO III DEL REMATE

Artículo 107.- La autoridad fiscal procederá al remate de los bienes embargados:

I. A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base del remate.

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 108.- Todo remate se hará en subasta pública, la que se celebrará en el local de la autoridad ejecutora.

Artículo 109.- Cuando las autoridades no fiscales estatales o municipales pongan en remate bienes ya embargados por el fisco municipal, se considerará crédito preferente el del último.

Artículo 110.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial o la que fijen de común acuerdo la autoridad fiscal y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, dicha autoridad nombrará perito para que practique avalúo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo al perito de su parte.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargo o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad ejecutora designará dentro del término de seis días un perito tercero valuador. El avalúo que se fije por este tercero, será la base para el remate de los bienes.

En todos los casos previstos en este artículo, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 111.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada, dentro de los treinta días siguientes a aquella en que se determinó el precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la autoridad ejecutora.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, la convocatoria se publicará en el periódico de mayor circulación del Municipio dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

Artículo 112.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a ocurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 113.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 114.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 115.- En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse a favor del ejecutado, de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al crédito fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

Artículo 116.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente billete de depósito por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto. En las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará en efectivo ante la propia autoridad ejecutora.

Artículo 117.- El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el artículo anterior servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad fiscal, se devolverán los billetes de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 118.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

Artículo 119.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad fiscal fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más postores, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 120.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y éste se aplicará de plano por la autoridad fiscal a favor del fisco municipal. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 121.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la autoridad fiscal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad fiscal procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 122.- Fincado el remate de bienes inmuebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la autoridad fiscal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado el notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la autoridad fiscal lo hará en su rebeldía.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la Autoridad Fiscal los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán diariamente derechos por almacenaje a partir del día siguiente, por un importe equivalente al 25% de un salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 123.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen tratándose de inmuebles; la autoridad fiscal lo comunicará al Registro

Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 124.- Una vez que se haya otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad fiscal dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente la posesión.

Artículo 125.- Queda prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hayan intervenido por parte del fisco municipal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores además de ser sancionados de acuerdo con lo que establece este Código, le serán aplicables las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 126.- El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas.
- III. En caso de postura o pujas iguales.
- IV. La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Artículo 127.- Cuando no se hubiera fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de lo que dispone este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base del remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad fiscal pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones de asistencia o beneficencia autorizada.

Artículo 128.- Los bienes embargados se podrán enajenar fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 129.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente.

Artículo 130.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 37 de este Código.

Artículo 131.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en consideración el precio del avalúo.

Artículo 132.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito hacer entrega total o parcial del saldo a un tercero.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133.- Contra los actos de las autoridades fiscales, el afectado solamente podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Capítulo.

Artículo 134.- El recurso administrativo de revocación deberá ser interpuesto ante la autoridad fiscal que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

El recurso administrativo de revocación a que se refiere este Capítulo, deberá agotarse previamente antes de acudir a los tribunales judiciales competentes.

Artículo 135.- El escrito de interposición del recurso, deberá satisfacer los requisitos del artículo 27 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o acto que se impugna.
- II. Los agravios que le causa la resolución o acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

IV. Acompañar copia del documento en que conste el acto impugnado, así como la constancia de notificación de éste, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación, así como el órgano en que ésta se hizo.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente, para que en el plazo de cinco días los cumpla y de no hacerlo, tratándose de los hechos controvertidos o el ofrecimiento de pruebas se tendrán por no señalados o por no ofrecidas, respectivamente, en los demás casos se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales deberá acreditarse en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de este Código.

Artículo 136.- Para la substanciación del recurso administrativo de revocación serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de la autoridad fiscal mediante absolución de posiciones.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o lo manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad resolutora.

Artículo 137.- Es improcedente el recurso administrativo de revocación, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso dentro el plazo señalado al efecto.
- IV. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados a través del presente recurso u otro medio de defensa diferente.
- V. Si son revocados los actos por la autoridad.

Artículo 138.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnado.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

Artículo 139.- La autoridad fiscal deberá dictar resolución en un término que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, sin que se emita resolución por parte de la autoridad, significará que se ha confirmado el acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de éste.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios formulados por el recurrente sean insuficientes, fundando cuidadosamente los motivos por los que considera ilegal el acto, precisando el alcance de su resolución; pero de ninguna manera se podrán revocar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Artículo 140.- Durante la tramitación del recurso, la autoridad fiscal a petición de parte y previa garantía del interés fiscal, suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 141.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo substituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 142.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

IV. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponde a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

Las autoridades fiscales mandarón reponer el procedimiento administrativo, cuando se esté en el supuesto previsto en las fracciones II y IV antes señaladas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil uno.- Diputado Presidente **MARTÍN FUENTES MORALES.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **IGNACIO SERGIO TÉLLEZ OROZCO.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JULIO LEOPOLDO DE LARA VALERA.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES.-** Rúbrica.